

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-527/2021

ACTORES: JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA
Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS

Asunto: Se emite resolución

CC. JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS PRESENTES. -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a diverso recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhi@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expedientes: CNHJ-JAL-527/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en los Expedientes CNHJ-JAL-527/2021 motivo del recurso de queja, así como de ampliación de queja presentados por los CC. JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS en fecha 25 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO. De la queja presentada. En fecha 25 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico los escritos de queja suscritos por los CC. JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 28 de marzo de 2021, mismos que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 31 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 1 de abril de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. JOSÉ ANTONIO CARRILLO LEYVA Y OCTAVIO ULISES JIMENEZ SALAS del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, sin que los mismos desahogaran dicha vista.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

CONSIDERANDO

- **1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.
- **2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registro bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-527/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.
- **2.1. Oportunidad de la presentación de la queja**. Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.
- **2.2. Forma.** La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional partidario.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente:

"PRIMERO.- El proceso y los resultados de la sección interno para determinar la candidatura a presidente municipal propietario, en Cihuatlán, Jalisco, adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional de MORENA, lo anterior, por lo que ve a la violación de las BASES, 1, 3, 4, 5, 6, 7 y de la Convocatoria para la Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa y, en su cado miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020-2021 (...).

SEGUNDO. - El acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, para definir la candidatura a PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, EN CIHUATLÁN, JALISCO, lo anterior por ser un acto contrario a la Convocatoria y la norma estatutaria.

TERCERO. - El registro de candidatura a PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUHUATLAN, JALISCO, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (...)."

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

"PRIMERO. – Los actos reclamados agravian al interesado por la falta de respeto a los plazos establecidos en la Convocatoria, así como de transparencia y publicidad de la asamblea y el acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (...)

SEGUNDO. - En ese orden, causa agravio el acuerdo final para el registro de candidatura a diputación, por candidato a Presidente Municipal en Cihuatlán, Jalisco, emitido por la Comisión nacional de Elecciones del partido MORENA, ya que existió legitimidad en las encuestas ni publicidad en los dictámenes o resultados con los cuáles el órgano de lecciones sustentó su decisión para registrar la candidatura (...).

TERCERO. - El registro de candidatura por Presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco, realizado por la Comisión nacional de Elecciones de MORENA, ate el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, (...).

CUARTO. – La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA transgredió el método de selección interna establecido en la convocatoria ya que no público los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, violando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, privando al interesado su derecho fundamental de ser votado en igualdad de oportunidades.

QUINTO. – De igual manera el partido deja en incertidumbre legal su el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tenía manifestación por escrito de que el candidato registrado fue seleccionado de conformidad con la convocatoria y norma estatutaria (...).

SEXTO. – La participación de los integrantes de Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, orientó su actuación si respeto a la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos postulados en la Convocatoria y el Estatuto para los procesos electorales internos y constitucionales (...)

SÉPTIMO. – La Comisión Nacional de Elecciones transgredió lo establecido en el numeral 46 del Estatuto

(...)."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas a sus escritos de medios de impugnación
- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha de 31 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

"(...)

Esta hipótesis encuentra sustento en el hecho de que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que el sufragio sea viciado por irregularidades o imperfecciones, como es la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el marco jurídico electoral por parte de la autoridad comicial. Apoya lo anterior, el criterio de la Sala Superior, la tesis LXXVI/2001.

(...).

Resulta inatendible los señalamientos atribuidos a los integrantes de la Comisión en tanto que se tratan de meras manifestaciones por parte de los promoventes, dado que no acompañan medios probatorios que permitan establecer circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que denuncian.

En abundamiento, tampoco señalan a qué miembros de la Comisión se refieren o cuáles son los hechos que podrían configurar las hipótesis que

indican, de ahí que este representación no pueda hacer pronunciamiento al respecto.

(...)."

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...).

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas:
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."

Υ

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

"Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De las **DOCUMENTALES** consistentes en:

Copias simples de los registros de los actores como aspirantes a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco.

Dichas probanzas únicamente acreditan la intención de los actores de participar en el proceso de selección interna.

Copias simples de los nombramientos suscritos por el C. Mario Martín Delegado Carrillo a favor de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz como representante del CEN en el estado de Jalisco, y del C. José Narro Céspedes como delegado del CN en el Estado de Jalisco.

Dichas constancias únicamente acreditan el otorgamiento de dichos nombramientos.

Copia simple del escrito dirigido por parte del C, José Narro Céspedes, y de la Comisión Auxiliar para el Proceso Electoral al C. Mario Martín Delegado Carrillo.

Dichas probanzas únicamente acreditan los escritos realizados al C. Mario Martín Delegado Carrillo, sin que de las mismas se pueda observar una sugerencia/recomendación o petición de designar a persona alguna como candidato a la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que más favorezca a los actores.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que más favorezca a los actores.

6.- Decisión del Caso

ÚNICO. - Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos valer por los actores en virtud de que, no existió falta de certeza y/o transparencia en la realización de la encuesta para elegir Presidencias Municipales, específicamente para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, es menester de este órgano jurisdiccional partidario que, dicha aprobación obedeció a la calificación y aprobación de un perfil único, lo cual con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el

principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su cado, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

"(...), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA."

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

Razón por la cual al aprobarse únicamente un registro este se considera como candidatura única, aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional Señalar que, las facultades, para la valoración de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra prevista en el artículo el artículo 46, incisos b, c., d., e; del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

"Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos,
- en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...)."

Es decir, que si el actores consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debieron haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su cado, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que el promovente consintió las bases de la mismas al haber solicitado su registro como aspirante a dicho proceso de selección.

Por tanto, al no haber impugnado la convocatoria antes señalada, y al haber incluso, el actor, presentado su solicitud de registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Cihuatlán, Jalisco, se entiende que el actor consintió las bases de la misma y por tanto las mismas como un acto consentido, razón por la cual se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso c) del reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...);

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Son INFUNDADOS E IMPROCEDENTES los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE **PRESIDENTA**

DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO